

# GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

## Información en este número

Gaceta Oficial No. 133 Ordinaria de 27 de diciembre de 2022

### CONSEJO DE ESTADO

Decreto-Ley 66/2022 “De los Contratos Bancarios”  
(GOC-2022-1165-O133)

Decreto-Ley 67/2022 “Sobre las relaciones de trabajo de los  
funcionarios y otros trabajadores designados”  
(GOC-2022-1166-O133)

# GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICIÓN ORDINARIA LA HABANA, MARTES 27 DE DICIEMBRE DE 2022 AÑO CXX

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.gob.cu/>—Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana

Teléfonos: 7878-4435 y 7870-0576

Número 133

Página 4003

## CONSEJO DE ESTADO

**GOC-2022-1165-O133**

JUAN ESTEBAN LAZO HERNÁNDEZ, Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular.

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado ha acordado lo siguiente:

POR CUANTO: La Ley No. 59 “Código Civil”, de 16 de julio de 1987, en el Título XVI del Libro Tercero, Derechos de Obligaciones y Contratos, define los contratos de servicios bancarios.

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 304 “De la Contratación Económica”, de 1ro. de noviembre de 2012, en la Disposición Final Cuarta dispone que las normas de ese Decreto-Ley, reguladoras de principios generales de la contratación, pueden ser de aplicación supletoria a otros contratos, cualquiera que sea su naturaleza, en lo no previsto para ellos por sus normas especiales y la legislación vigente.

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 15 “Del Fideicomiso en Garantía”, de 24 de septiembre de 2020, regula el uso del fideicomiso en garantía para la captación de financiamientos con el fin de impulsar el desarrollo económico y social del país.

POR CUANTO: Resulta necesario establecer el marco jurídico relativo a los contratos bancarios, que permita reglas de actuación precisas y un ambiente favorable en relación con la protección al consumidor de los servicios financieros.

POR TANTO: El Consejo de Estado, en uso de la atribución que le confiere el Artículo 122, inciso c), de la Constitución de la República, acuerda dictar el siguiente:

### DECRETO-LEY No. 66

#### “DE LOS CONTRATOS BANCARIOS”

#### CAPÍTULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Decreto-Ley tiene como objetivo establecer el marco jurídico relativo a los contratos bancarios, así como otros aspectos relacionados con las operaciones de intermediación financiera asociados a estos.

Artículo 2.1. Los contratos bancarios tienen por objeto una operación de intermediación indirecta en el crédito o una complementaria de esta.

2. Se establecen entre una institución financiera y un cliente que, cumpliendo los requisitos generales, crea, modifica o extingue una relación jurídica que instrumenta una operación realizada dentro del ámbito de actividades autorizadas a las instituciones financieras.

## CAPÍTULO II

### NATURALEZA Y CLASIFICACIÓN DE LOS CONTRATOS BANCARIOS

Artículo 3.1. Los contratos bancarios, por su naturaleza, son esencialmente contratos de adhesión, entendido como aquellos elaborados unilateralmente por una institución financiera en los que se establecen los términos y condiciones aplicables a las operaciones bancarias.

2. Los contratos de adhesión no pueden contener cláusulas abusivas.

3. Sin perjuicio de lo anterior, las partes pueden acordar modificaciones a determinadas cláusulas dentro de los límites impuestos en las normas imperativas y el orden público, las que no pueden alterar el objeto del contrato ni suponer un cambio respecto a los productos o servicios.

Artículo 4. Las partes pueden concertar contratos no regulados en este Decreto-Ley a partir de la innovación financiera presente en la práctica bancaria, los que quedan sometidos a este.

Artículo 5.1. Los contratos bancarios se clasifican en contratos de captación de pasivos, de financiación, de intermediación en los pagos, de fideicomiso, de garantía y de depósito en custodia.

2. Los contratos de captación de pasivos son los contratos de depósito bancario; de depósito a plazo fijo o a término; de cuenta corriente; de cuenta de ahorro y de cuenta a la vista con disposición mediante tarjeta plástica.

3. Los contratos de financiación comprenden los contratos de préstamo bancario; de apertura de crédito; de descuento; de arrendamiento financiero; de factoraje financiero y de reporto.

4. Los contratos de intermediación en los pagos lo integran los contratos de crédito documentario; de financiación de exportaciones; de confirmación y de gestión de pagos.

Artículo 6. De acuerdo con la finalidad económica, se clasifican en:

- a) Simples, cuando la operación bancaria se instrumenta jurídicamente en un solo contrato bancario; o
- b) complejos, cuando exige la celebración de varios contratos bancarios que se presentan en grupos de contratos organizados.

Artículo 7. Según el tipo de clientes, se clasifican en:

- a) Contratos bancarios con actores económicos, cuando los clientes adquieren o hacen uso de los productos o servicios bancarios con el fin de integrarlos en procesos de producción, transformación, comercialización o prestación de servicios a terceros; o
- b) contratos con consumidores, cuando los clientes adquieren los productos como destinatarios finales.

## CAPÍTULO III

### CONTRATOS DE CAPTACIÓN DE PASIVOS

#### SECCIÓN PRIMERA

##### **Del contrato de depósito bancario**

Artículo 8. Por el contrato de depósito bancario, el banco recibe la propiedad del dinero depositado y dispone de él en la forma que considere, asumiendo la obligación de restituir al depositante con dinero de la misma especie del que fue objeto del depósito, quien puede hacer abonos sucesivos en su cuenta y efectuar retiros parciales o totales de dinero.

Artículo 9. Los contratos de depósito bancario, conforme a su forma y tiempo de disposición del dinero, se clasifican como sigue:

- a) A la vista;
- b) a plazos o a término;
- c) de ahorro; y
- d) a la vista con disposición mediante tarjeta plástica.

Artículo 10.1. Los depósitos bancarios pueden ser retirables a la vista, a plazo o previo aviso.

2. Si el depósito se constituye sin mención especial de plazo, se entiende retirable a la vista.

3. Los fondos depositados pueden ser retirados a previo aviso cuando el depositante realiza la declaración de voluntad unilateral al depositario.

Artículo 11.1. Por la unicidad o pluralidad de los titulares, los depósitos bancarios se clasifican en cuentas individuales y colectivas.

2. Las cuentas individuales son abiertas a nombre de una sola persona, natural o jurídica; el titular puede apoderar a varias personas para utilizar la cuenta, las que pueden actuar de manera indistinta o conjunta; estas cuentas, a todos los efectos, son cuentas individuales y en el control de las operaciones se verifican las firmas autorizadas.

3. Las cuentas colectivas son abiertas a nombre de dos o más personas y se clasifican en cuentas indistintas o conjuntas, lo que se determina en el momento de su apertura.

Artículo 12.1. Las cuentas indistintas son aquellas en la que los titulares pueden ejercer los derechos que se derivan del contrato, sin necesidad de la concurrencia del otro, salvo que estos establezcan limitaciones en el contrato correspondiente.

2. La forma de operar estas cuentas no implican ni presuponen derecho de propiedad de un único titular sobre los fondos; las facultades solidarias son una forma de ejercicio de los derechos derivados del contrato frente al banco, que no determina la titularidad efectiva del depósito.

3. La titularidad indistinta de los fondos genera una presunción de copropiedad y, salvo prueba en contra, se supone dividida en partes iguales; en cualquier caso, corresponde a los cotitulares pactar otra posible división, quedando el banco libre de responsabilidad.

Artículo 13.1. En las cuentas conjuntas actúan todos los titulares; el banco exige las firmas según las reglas de las relaciones mancomunadas y ninguno puede por sí mismo solicitar el reintegro o disposición del saldo de la cuenta sin la concurrencia de los demás titulares.

2. El saldo de estas cuentas, salvo pacto en contrario, corresponde a todos los titulares en partes iguales, excepto que se presente alguna prueba que acredite una distribución diferente; de existir divergencias, la atribución de los fondos a uno u otro de los cotitulares es resuelto por la vía judicial.

3. En las cuentas conjuntas o mancomunadas, el banco incluye en el contrato la responsabilidad conjunta de cada uno de los titulares, con renuncia expresa al beneficio de excusión o división, para responder ante el banco de los posibles sobregiros o descubiertos en la cuenta.

## SECCIÓN SEGUNDA

### **Del contrato de depósito a plazo fijo o a término**

Artículo 14.1. Por el contrato de depósito a plazo fijo o a término, el depositante se obliga a respetar un plazo para poder exigir la restitución del depósito abierto a su favor por el banco, y recibe como contraprestación el pago de un rendimiento según la tasa de interés.

2. El depositante solo puede disponer de los fondos depositados al vencimiento del término, salvo que solicite la cancelación anticipada y el banco preste su consentimiento, sin que proceda el pago de la tasa de interés correspondiente.

### SECCIÓN TERCERA

#### **Del contrato de cuenta corriente**

Artículo 15.1. Por el contrato de cuenta corriente, el banco asume la obligación de abrir una cuenta bancaria a nombre del cliente, a partir del depósito de los fondos exigidos, salvo en el caso de una cuenta corriente de crédito, y se compromete a ejecutar por cuenta de este, las operaciones de servicio de caja, por las que recibe como contraprestación el pago de comisiones; realiza las correspondientes anotaciones contables y moviliza los fondos mediante cheques, transferencias, tarjetas plásticas o cualquier otro medio de transferencia de fondos.

2. El servicio de caja permite al depositante retirar o ingresar fondos en la cuenta, directamente o mediante un tercero, sin preaviso o aplazamiento de ninguna clase.

3. Cuando no existan suficientes fondos en la cuenta, el banco puede autorizar la disposición transitoria de estos, obligándose el titular de la cuenta a su reintegro inmediato.

Artículo 16.1. La posición deudora o acreedora del titular de la cuenta corriente depende del carácter de la obligación de este con el banco.

2. La cuenta corriente es de crédito cuando la posición del titular es deudora, a partir de un contrato de crédito disponible en cuenta corriente abierta para registrar las operaciones de disposición y reintegro del crédito.

3. Cuando la posición es acreedora, el titular posee un saldo a su favor en una cuenta corriente y es una operación pasiva para el banco.

Artículo 17.1. Las cuentas corrientes, por su situación operativa, se clasifican en activas, inmovilizadas o abandonadas.

2. Las cuentas corrientes activas son las que tienen movimientos de activos y adeudos.

3. Las cuentas corrientes inmovilizadas son las que no tienen movimiento durante un período de tiempo.

4. Las cuentas corrientes abandonadas son las inmovilizadas que permanecen inactivas por más de cinco años. En este caso el banco informa al titular que el saldo queda a su disposición.

Artículo 18.1. Las cuentas corrientes, por su disposición, se clasifican en cuentas de libre disposición, bloqueadas o embargadas.

2. Las cuentas de libre disposición son aquellas que se pueden operar sin restricciones.

3. Las cuentas bloqueadas, son las que el banco decide limitar la facultad de decisión del titular y suspende los servicios bancarios.

4. Las cuentas embargadas son las que, por decisión de un tribunal competente, se decreta el embargo de los fondos depositados en ella por estar a resultas de un proceso judicial.

### SECCIÓN CUARTA

#### **Del contrato de cuenta de ahorro**

Artículo 19.1. Por el contrato de cuenta de ahorro, el banco se obliga a abrir una cuenta de esta clase a nombre del interesado, ingresar en ella las cantidades que se depositen y reintegrar el saldo total o parcialmente, según lo pactado.

2. El banco está obligado a abonar al titular los intereses pactados en el contrato.

## SECCIÓN QUINTA

**Del contrato de cuenta a la vista con disposición  
mediante tarjeta plástica de crédito y débito**

Artículo 20.1. Por el contrato de cuenta a la vista con disposición mediante tarjeta plástica de crédito y débito, una institución financiera, quien actúa como emisora de la tarjeta, se obliga a abonar, por cuenta del titular de aquella, las obligaciones de pago que este asuma derivadas de la adquisición de bienes y servicios en comercios afiliados, tiendas virtuales u otros integrados al sistema de tarjetas.

2. Asimismo, facilitar dinero en efectivo u otros servicios de caja, reintegrando el titular al emisor las cantidades abonadas por este a los establecimientos o las entregadas por el banco emisor al titular, en los plazos convenidos y con los intereses pactados, obligándose el titular a utilizar esta con la debida diligencia y en la forma acordada.

Artículo 21.1. Por el contrato de cuenta a la vista con disposición mediante tarjeta de crédito, el banco emisor faculta al titular y, en su caso, a las personas que este designe, para utilizar a su libre opción hasta una cantidad de dinero sin límite de tiempo, siguiendo determinadas reglas y condiciones y con la obligación de reembolsar el importe del monto dispuesto según lo pactado.

2. El crédito concedido en este contrato se renueva en la misma proporción en la que se realicen amortizaciones del capital debido por el acreditado, aunque como regla este puede agotarse con su disposición y únicamente se renueva contra la totalidad del pago.

3. En la facturación mensual o en el período que se pacte, el emisor remite un extracto de la cuenta de tarjeta al titular con el monto a pagar y procede a acreditar el dinero en la cuenta corriente que este indique para atender las liquidaciones.

Artículo 22. El emisor está obligado a:

- a) Conceder a su titular una cantidad de dinero, de la que aquel puede o no disponer, durante un período de tiempo;
- b) entregar la tarjeta y reemplazarla en caso de extravío, robo, destrucción o deterioro;
- c) garantizar medios adecuados, permanentes y gratuitos que permitan al titular efectuar una notificación de extravío o robo;
- d) enviar al titular con carácter periódico un extracto resumen en el que se recojan los pagos realizados mediante el uso de la tarjeta, cuya suma constituirá el crédito dispuesto durante el período a que dicho extracto se refiere;
- e) investigar de manera oportuna cualquier reclamación que presente el titular ante la evidencia o sospecha de algún hecho fraudulento asociado a la tarjeta;
- f) facilitar el número de identificación personal adoptando las medidas de seguridad adecuadas, con el fin de que se puedan llevar a cabo las transacciones electrónicas que requiera dicha utilización y autorización digital por el titular; e
- g) impedir la utilización de la tarjeta una vez notificado su extravío o sustracción.

Artículo 23. El titular está obligado a:

- a) Disponer de la cantidad de dinero, mediante el uso de la tarjeta en los establecimientos concertados, para adquirir con el crédito bienes o servicios o retirar fondos en efectivo dentro del límite que se indique y pagar los intereses correspondientes;
- b) abonar la cuota anual de emisión de la tarjeta;
- c) pagar en los términos pactados en el contrato las cantidades efectivamente dispuestas en el crédito concedido, con los intereses que en su caso se hubieran previsto en el contrato;
- d) cumplir las instrucciones de seguridad indicadas por el emisor; y
- e) notificar al emisor inmediatamente sobre la pérdida, extravío, robo o deterioro de la tarjeta para que este proceda a su anulación.

Artículo 24. Por el contrato de cuenta a la vista con disposición mediante tarjeta de débito, el banco emisor permite la utilización de los fondos que el titular posee en una cuenta para facilitar la adquisición de bienes, servicios o extracción de efectivo, mediante un mecanismo que debita directamente su cuenta.

Artículo 25. El contrato de cuenta a la vista con disposición mediante tarjeta plástica no se extingue con la caducidad de la tarjeta.

**CAPÍTULO IV**  
**CONTRATOS DE FINANCIACIÓN**  
**SECCIÓN PRIMERA**

**Del contrato de préstamo bancario**

Artículo 26. Por el contrato de préstamo bancario la institución financiera pone a disposición del interesado una suma de dinero de una sola vez, para utilizarla en un determinado fin, y el prestatario queda obligado a la devolución del monto principal adeudado, así como a pagar los intereses, comisiones y gastos que se estipulen en el contrato.

**SECCIÓN SEGUNDA**

**Del contrato de apertura de crédito**

Artículo 27.1. Por el contrato de apertura de crédito la institución financiera se obliga a poner a disposición del interesado una suma de dinero, o a contraer por cuenta de este una obligación, para que aquel haga uso del crédito concedido en la forma, términos y condiciones convenidos.

2. El acreditado queda obligado a la devolución de la suma de que disponga, o a cubrirlo oportunamente por el importe de la obligación que contrajo, y a pagar los intereses, comisiones y gastos que se estipulen.

3. Si las partes fijaron límite al importe del crédito, se entenderá, salvo pacto en contrario, que en él quedan comprendidos los intereses, comisiones y gastos que deba cubrir el acreditado.

Artículo 28. Cuando en el contrato no se señala un límite a la utilización del crédito y tampoco es posible determinar su importe por el objeto a que se destina, o de algún otro modo convenido por las partes, se entenderá que el acreditante está facultado para fijar ese límite en cualquier tiempo.

Artículo 29.1. Aun cuando en el contrato se haya fijado el importe del crédito y el plazo en que tiene derecho a hacer uso de este el acreditado, las partes pueden convenir en que cualquiera o una sola de ellas está facultada para restringir el uno o el otro, o ambos a la vez, o terminar el contrato a partir de una fecha determinada o en cualquier tiempo.

2. Cuando no se estipule plazo, se entiende que cualquiera de las partes puede dar por concluido el contrato en cualquier momento, notificándolo así a la otra parte.

3. Terminado el contrato o notificada su terminación, se extingue el crédito en la parte que no hubiese hecho uso el acreditado, sin que este quede liberado de pagar las comisiones y gastos correspondientes a las sumas de que no hubiere dispuesto.

Artículo 30. El crédito se extingue por:

- a) Haber dispuesto el acreditado de la totalidad de su importe, a menos que el crédito se haya abierto en cuenta corriente;
- b) la falta o disminución de las garantías pactadas a cargo del acreditado, ocurridas con posterioridad al contrato, a menos que este las suple o sustituya debidamente en el término convenido al efecto;
- c) por incumplimiento del objeto del contrato;
- d) la expiración del plazo convenido, o por la notificación de terminación del contrato; y

- e) la muerte o ausencia del acreditado, o extinción de la persona jurídica a cuyo favor se hubiere concedido el crédito.

### SECCIÓN TERCERA

#### **Del contrato de descuento**

Artículo 31. Por el contrato de descuento, la institución financiera, previa deducción del interés, anticipa al cliente el importe de un crédito aún no vencido frente a tercero mediante la cesión, salvo buen fin del crédito.

Artículo 32. Las modalidades del descuento se clasifican según el crédito que es objeto del contrato, en:

- a) Descuento cambiario, cuyo objeto son los créditos incorporados a un título-valor cambiario; y
- b) descuento común, cuyo objeto son los créditos ordinarios no documentados en un título-valor.

Artículo 33. Los créditos pueden ser objeto de descuento, aun cuando no estén amparados por títulos de crédito suscritos por el deudor, siempre que:

- a) Los créditos sean exigibles a término o con previo aviso;
- b) el deudor haya manifestado por escrito su conformidad con la existencia del crédito;
- c) en el contrato de descuento se hagan constar las notas o relaciones que expresen los créditos descontados, con mención del nombre y domicilio de los deudores, del importe de los créditos, del tipo de interés pactado y de los términos y condiciones del pago; y
- d) la institución financiera entregue al cliente letras giradas a la orden de este, a cargo de los deudores, en los términos convenidos en cada crédito; donde el cliente no queda obligado a la presentación de esas letras para su aceptación o pago, y solo puede usarlas en caso de que la institución financiera lo faculte expresamente y no entregue al cliente, a su vencimiento, el importe de los créditos respectivos.

Artículo 34. El descuento cambiario se realiza mediante el endoso, efectuado según la legislación vigente en la materia, y el descuento común se materializa por medio de la cesión de créditos.

Artículo 35.1. El contrato de descuento puede convenirse como una operación continuada, en cuyo caso la institución financiera se obliga a descontar durante un período, determinado o indeterminado, los créditos de las características pactadas que presente el cliente, hasta una cifra máxima.

2. En ese caso, conforme se van cobrando los créditos se libera el tope máximo del descuento y el cliente puede continuar presentando documentos para su descuento.

Artículo 36. En el contrato de descuento la institución financiera queda obligada a:

- a) Entregar o poner a disposición del cliente el importe de los créditos descontados, con la deducción correspondiente al interés pactado o convenido; y
- b) adquirir la titularidad del crédito, convirtiéndose en el nuevo acreedor del tercero.

Artículo 37. En el contrato de descuento el cliente tiene la obligación de:

- a) Transmitir a favor de la institución financiera el crédito contra tercero, acción que implica la adquisición de una titularidad absoluta; y
- b) responder frente a la institución financiera por la veracidad de los documentos que presenta a partir de la relación contractual subyacente y del objeto de la operación de descuento.



Artículo 38. De conformidad con lo pactado en el contrato de descuento, de incumplir el tercero con el pago, la institución financiera hace uso de la cláusula “salvo buen fin”, y exige al cliente la devolución del importe anticipado, mediante un cargo en la cuenta corriente, reintegrándole la titularidad del crédito contra el tercero.

#### SECCIÓN CUARTA

##### **Del contrato de arrendamiento financiero**

Artículo 39.1. Por el contrato de arrendamiento financiero, una institución financiera se obliga a adquirir determinados bienes en propiedad, por solicitud expresa de un cliente quien desea incorporar, renovar o modernizar sus activos, y a conceder su disfrute a este en un plazo determinado; en tanto, el cliente se obliga de manera irrevocable a amortizar, como contraprestación en pagos parciales, el valor de adquisición de los bienes, los intereses y los costos de administración y cobro, si los hubiere.

2. Al finalizar el plazo pactado, el cliente tiene derecho a ejercitar la opción de compra del bien mediante el pago de la suma final acordada.

#### SECCIÓN QUINTA

##### **Del contrato de factoraje financiero**

Artículo 40.1. Por el contrato de factoraje financiero, la institución financiera se compromete a la gestión del cobro de los créditos que el cliente tenga a su favor, con o sin anticipo de su importe, y asume o no el riesgo de impago del deudor.

2. Para ello el cliente cede, o se compromete a ceder, el conjunto de créditos afectados a la institución financiera.

3. El cliente recibe parte del importe de los créditos cedidos, y la institución financiera cobra un porcentaje por la prestación del servicio.

Artículo 41. En el contrato de factoraje financiero intervienen tres partes:

- a) Factor, que es la institución financiera que presta el servicio;
- b) factoreado, que es el cliente; y
- c) deudor cedido, cuando existe cesión de derechos, que es el deudor del factoreado que debe cancelar la deuda al factor.

Artículo 42.1. La cesión de créditos afectados en el contrato de factoraje financiero puede realizarse individualmente, o de manera anticipada y global.

2. Se pacta de manera individual mediante un contrato marco, donde el cliente se compromete a ceder los créditos afectados según surjan, y la institución financiera asume el compromiso de aceptar esas cesiones y, en su caso, anticipar el importe; para cada cesión es necesaria una nueva declaración de voluntad de las partes.

3. Se pacta, de forma anticipada y global, mediante una cesión de créditos futuros en las condiciones que fijen las partes en el contrato y es válida en la medida en que puedan determinarse de manera objetiva y anticipada los créditos que serán cedidos; solo se requiere la notificación de la ejecución del contrato y no una nueva declaración de voluntad de las partes al nacer el crédito.

Artículo 43.1. El contrato de factoraje financiero puede pactarse con recurso o sin recurso, de acuerdo al riesgo frente al impago del deudor.

2. En el contrato con recurso, la institución financiera no asume el riesgo de impago de los deudores cedidos, solo realiza una mera gestión del cobro de los créditos.

3. En el contrato sin recurso, la institución financiera asume el riesgo de impago de los deudores cedidos.

**SECCIÓN SEXTA****Del contrato de reporto**

Artículo 44.1. Por el contrato de reporto, el reportado o cliente transfiere temporalmente a la institución financiera o reportador los derechos de propiedad de títulos valores a cambio de una cantidad de dinero, con la condición de que se suscriba simultáneamente una obligación de recompra de esos títulos u otros de la misma especie, en el plazo convenido y contra reembolso de igual precio, más un premio.

2. El premio queda en beneficio del reportador, salvo pacto en contrario.

3. El contrato de reporto puede pactarse entre instituciones financieras.

Artículo 45. El contrato de reporto se perfecciona con la entrega de los títulos y por su endoso cuando sean nominativos.

Artículo 46.1. En el contrato de reporto se consigna el nombre o denominación social del reportador y del reportado, la clase de títulos entregados en reporto y los datos necesarios para su identificación, el término fijado de vencimiento de la operación, el precio y el premio pactados o la manera de calcularlos.

2. Si los títulos atribuyen un derecho de operación que debe ser ejercitado durante el reporto, el reportador está obligado a ejercitarlo por cuenta del reportado; pero este último se obliga a proveerlo de los fondos suficientes dos días antes, al menos, del vencimiento del plazo señalado para el ejercicio del derecho opcional.

3. Salvo pacto en contrario, los derechos accesorios correspondientes a los títulos dados en reporto son ejercitados por el reportador por cuenta del reportado, y los dividendos o intereses que se paguen sobre estos son acreditados al reportador para ser liquidados al vencimiento de la operación.

4. Los reembolsos quedan a beneficio del reportado cuando los títulos o valores hayan sido específicamente designados al hacerse la operación.

**CAPÍTULO V****CONTRATOS DE INTERMEDIACIÓN EN LOS PAGOS****SECCIÓN PRIMERA****Del contrato de crédito documentario**

Artículo 47.1. Por el contrato de crédito documentario, un banco se obliga por cuenta de su cliente al pago de una obligación directa hacia un tercero, y el cliente queda obligado a hacer provisión de fondos suficientes en las cuentas de la institución que asumirá el pago de manera anticipada.

2. Permite sustituir la entrega de las mercancías por los documentos que las representan, los cuales le otorgan a su tenedor la posesión del bien al que se refieren, el derecho a disponer de estos y a su devolución por quien los tenga en su poder.

Artículo 48. El crédito documentario puede pactarse de diferentes formas:

a) Crédito documentario revocable: no obliga a las partes, dado que el comprador y el vendedor pueden, en cualquier momento, revocar la orden que le dieron al banco de realizar el pago;

b) crédito documentario irrevocable: el vendedor recibe una garantía y seguridad de que recibirá el pago; y

c) crédito documentario irrevocable y confirmado: el vendedor posee una garantía de que recibirá el pago, previa confirmación por parte del banco de que ha aceptado la orden y que procederá a su pago en la fecha señalada.

## SECCIÓN SEGUNDA

### **Del contrato de financiación de exportaciones**

Artículo 49.1. Por el contrato de financiación de exportaciones, el exportador, con el fin de obtener liquidez, cede a una institución financiera, previa deducción de una tasa de interés y el traslado del riesgo de crédito en caso de incumplimiento del importador, los títulos que respaldan el monto que este debe cancelar, y la institución financiera anticipa el dinero al exportador y cobra al importador.

2. Los títulos que adquiere la institución financiera son garantizados por un banco del país del importador, y esta puede requerirlos directamente al importador o negociarlos en el mercado.

Artículo 50.1. Las partes que intervienen en el contrato de financiación de exportaciones son:

- a) La institución financiera, como prestadora del servicio contratado;
- b) el cliente, ya sea persona natural o jurídica; y
- c) el proveedor, persona natural o jurídica que recibe el abono de su factura por medio del sistema de confirmación y gestión de pago, y que puede solicitar el adelanto del plazo del cobro pactado a la institución financiera a cambio de una nueva contraprestación.

2. En el supuesto del inciso c), la institución financiera efectúa el pago por medio de la entrega de una cantidad menor del importe a que asciende la factura por pagar.

## SECCIÓN TERCERA

### **Del contrato de confirmación y gestión de pagos**

Artículo 51. Por el contrato de confirmación y gestión de pagos la institución financiera presta al cliente un servicio financiero de gestión de pago a sus proveedores, como medio de canalización efectiva y directa de los pagos, previa su confirmación y a cambio de una contraprestación económica, principalmente la deducción de los intereses con respecto al monto pagado.

## CAPÍTULO VI

### **CONTRATOS DE FIDEICOMISO**

#### SECCIÓN PRIMERA

##### **Generalidades**

Artículo 52. Por el contrato de fideicomiso, una persona llamada fideicomitente, transmite determinados bienes o derechos a otra persona, denominada fiduciario, para su administración y disposición según los términos que acuerden en interés de un fin determinado, con el propósito de beneficiar al fideicomitente o a un tercero, nombrado fideicomisario.

Artículo 53.1. En el contrato de fideicomiso participan tres partes:

- a) Fideicomitente: dueño de los bienes a administrar, y cliente de la institución financiera;
- b) fiduciario: institución financiera obligada a administrar y disponer de los bienes fideicomitados, con el propósito de alcanzar los fines previamente pactados con el fideicomitente; y
- c) fideicomisario: persona natural o jurídica que recibe y se beneficia de los réditos de la administración de los bienes del fideicomitente.

2. El fiduciario solo puede fungir al mismo tiempo como fideicomisario en los fideicomisos en que se transmita la propiedad de los bienes fideicomitados, con el fin de servir como instrumento de pago y de garantía en el caso de créditos otorgados por la propia institución fiduciaria.

3. En el supuesto anterior, las partes deben designar a un fiduciario sustituto para cuando surja un conflicto de interés.

Artículo 54.1. Actúan como fiduciarios las instituciones financieras que hayan sido expresamente autorizadas, mediante licencia expedida por el Banco Central de Cuba.

2. Los fiduciarios solo aceptan la constitución de un fideicomiso una vez efectuada la debida diligencia para determinar el origen y el beneficiario de los fondos, así como la valoración de los riesgos asociados, en particular los correspondientes al lavado de activos, al financiamiento al terrorismo, a la proliferación de armas y al movimiento de capitales ilícitos.

3. De conocerse por alguna de las partes una nueva información durante la vigencia del fideicomiso sobre la realización de las actividades citadas en el apartado anterior, el contrato es nulo.

Artículo 55. El contrato de fideicomiso se constituye sobre bienes y derechos del fideicomitente, presentes o futuros, que están dentro del comercio y son de lícita procedencia.

Artículo 56.1. Los bienes y derechos fideicomitidos conforman un patrimonio de afectación separado e independiente de los patrimonios del fideicomitente, del fiduciario y del fideicomisario.

2. Los bienes y derechos en fideicomiso solo son afectados al fin consignado en el contrato por el cual fueron transmitidos y no pueden ser objeto de embargo o nulidad, salvo que los actos se realicen en fraude de acreedores.

3. El fiduciario en ningún caso responde con su patrimonio por las obligaciones contraídas en la ejecución del fideicomiso, las que solo son satisfechas con los bienes y derechos fideicomitidos.

Artículo 57. La custodia sobre el patrimonio en fideicomiso se traslada al fiduciario, quien actúa diligentemente con vistas al cumplimiento de lo establecido en el contrato, y ejerce las acciones que correspondan para la defensa de los bienes fideicomitidos, tanto ante terceros como frente el beneficiario.

Artículo 58.1. El fideicomiso es remunerado mediante honorarios, cuyo monto y forma de pago los determinan las partes.

2. Salvo estipulación en contrario, el fiduciario tiene derecho al reembolso de los gastos incurridos en beneficio del patrimonio que integra su dominio fiduciario.

Artículo 59.1. El fiduciario desarrolla sus cometidos y cumple con prudencia y diligencia las obligaciones pactadas por el negocio de fideicomiso sobre la base de la confianza depositada en la institución.

2. Responde por el incumplimiento de sus obligaciones ante el fideicomitente y el beneficiario, por los daños y perjuicios que resulten de su acción u omisión.

3. El fiduciario rinde cuenta al beneficiario sobre el estado de los bienes o derechos fideicomitidos y del cumplimiento de sus deberes con una periodicidad no mayor a un año, sin perjuicio de lo dispuesto en el contrato.

Artículo 60.1. El contrato de fideicomiso recoge expresamente la declaración del fideicomitente que garantiza al fiduciario la inexistencia de situaciones tales como:

- a) Quebrantamiento de otras relaciones contractuales que tenga el fideicomitente al momento de constituirse el fideicomiso;
- b) separación de fondos en fraude de terceros; y
- c) encubrimiento de problemas contables del fideicomitente.

2. En caso de incumplimiento, el fideicomitente responde por los daños y perjuicios ocasionados al fiduciario.

Artículo 61.1. El fideicomiso es considerado válido, siempre que su fin sea lícito, posible y determinado; a falta de estipulación expresa o en el caso de faltar el fideicomisario designado, se tiene como fideicomisario al fideicomitente.

2. Concluido el fideicomiso, los bienes y derechos fideicomitados que queden en custodia del fiduciario se entregan a quien corresponda, según lo pactado en el contrato.

3. El fiduciario no puede adjudicarse los bienes o derechos recibidos en fideicomiso.

Artículo 62.1. Son causas de extinción del fideicomiso:

- a) El cumplimiento total de sus fines o la imposibilidad absoluta de cumplirlos;
- b) el cumplimiento del plazo o condición resolutoria a que se hubiese sometido; si no se dispuso plazo alguno, el máximo legal es de un año.
- c) el acuerdo entre fideicomitente y beneficiario, sin perjuicio de los derechos del fiduciario;
- d) la revocación del fideicomitente, si se hubiere reservado expresamente esa facultad en el negocio de fideicomiso;
- e) la muerte o incapacidad judicialmente declarada del fideicomitente o del fideicomisario, excepto que en el contrato de fideicomiso se haya designado sustituto;
- f) la extinción de la institución fiduciaria, salvo que en el contrato de constitución del fideicomiso se haya designado fiduciario sustituto;
- g) el cambio en las condiciones pactadas en el instrumento de constitución del fideicomiso por parte del fideicomitente; y
- h) cualquier otra causa establecida expresamente en el instrumento de fideicomiso.

2. En el supuesto regulado en el inciso f) del apartado primero del presente Artículo, de no ser designado sustituto, la entrega opera de pleno derecho.

## SECCIÓN SEGUNDA

### **Del contrato de fideicomiso de garantía**

Artículo 63.1. Por el contrato de fideicomiso de garantía se transfiere la custodia de bienes y derechos para asegurar el cumplimiento de una obligación en provecho del fideicomitente o del fideicomisario.

2. En caso de incumplimiento, el fiduciario realiza la venta o remate de los bienes sin necesidad de iniciar un proceso judicial y con su producto paga al acreedor; de cumplirse la obligación se revierten los bienes al fideicomitente.

Artículo 64. En el contrato de fideicomiso en garantía se designa, de ser necesario, a la persona natural o jurídica beneficiaria y se define el acreedor de la deuda garantizada con los bienes o derechos fideicomitados.

Artículo 65. En los casos en que se pretenda constituir en fideicomiso bienes o derechos que conformen el patrimonio de un negocio instituido al amparo de la inversión extranjera, se requiere la aprobación previa del Consejo de Estado o del Consejo de Ministros, según lo dispuesto en la legislación vigente.

## SECCIÓN TERCERA

### **Del contrato de fideicomiso de administración**

Artículo 66. Por el contrato de fideicomiso de administración se afectan y transmiten al fiduciario determinados bienes y derechos para que este los conserve, custodie, administre y transmita a favor de un fideicomisario o del propio fideicomitente.

**SECCIÓN CUARTA****Del contrato de fideicomiso de inversión**

Artículo 67. Por el contrato de fideicomiso de inversión, el fideicomitente destina cierta cantidad de efectivo, títulos de créditos, acciones o valores a la constitución de un fideicomiso, obligándose el fiduciario durante el plazo del contrato a invertirlos en el mercado financiero o de valores, con el objeto de obtener el mejor rendimiento posible en beneficio del propio fideicomitente o del fideicomisario.

**SECCIÓN QUINTA****Del contrato de fideicomiso inmobiliario**

Artículo 68. Por el contrato de fideicomiso inmobiliario, la institución financiera o fiduciario recibe bienes inmuebles con el fin de desarrollar y comercializar un emprendimiento inmobiliario cuyo fin es su enajenación o arrendamiento.

**CAPÍTULO VII****CONTRATO DE GARANTÍA****SECCIÓN PRIMERA****Generalidades**

Artículo 69.1. El contrato de garantía es el mecanismo jurídico que permite a las instituciones financieras asegurar el reembolso de los créditos otorgados en caso de incumplimientos del deudor.

2. Las instituciones financieras, en el análisis del riesgo para el otorgamiento de un crédito toman en cuenta la calidad y cobertura de las garantías.

3. La recuperación de un financiamiento depende en parte de una adecuada selección de las garantías y su respaldo legal, las que deben ajustarse a las características propias de las instituciones financieras y a las del crédito que se otorgue en cada caso.

4. Una garantía es de buena calidad si es líquida, segura y con capacidad para cubrir el riesgo de la operación, y su cuantía debe estar en correspondencia con el valor presente del crédito, con el objetivo de cubrir el riesgo crediticio.

Artículo 70. Las instituciones financieras, utilizan las garantías personales y reales establecidas en la legislación vigente aplicable en la materia.

Artículo 71. Las instituciones financieras, al utilizar garantías personales analizan el número de deudas que asume el patrimonio del garante y solicita información sobre su solvencia, exigiendo una declaración ante la institución financiera de los medios económicos con que cuenta para pagar las deudas que asume, así como la existencia de otras deudas.

Artículo 72. En las garantías reales las instituciones financieras tienen en cuenta lo siguiente:

- a) La relación entre la tasa de depreciación del bien y el tiempo del reembolso del crédito;
- b) existencia de un mercado para realizar la ejecución;
- c) los costos de implementación, mantenimiento y ejecución de la garantía;
- d) posibilidad de inscribir la garantía en algún registro;
- e) existencia de restricciones en la transmisión del bien; y
- f) si el Estado posee derechos legales de adquisición preferentes sobre el bien.

**SECCIÓN SEGUNDA****Tipos de garantías**

Artículo 73.1. En las operaciones de créditos que realicen las instituciones financieras, se consideran garantías las siguientes:

- a) La pignoración sobre depósitos bancarios del propio solicitante del crédito o de un tercero;
- b) las fianzas solidarias concedidas por personas naturales o las otorgadas por instituciones financieras y las aseguradoras;
- c) el autorizo, por parte del prestatario, acreditado o fiador, del descuento de nóminas y otras formas de pago de salario, sueldos, haberes, así como cualquier otra retribución periódica u otro ingreso que reciba el deudor;
- d) la prenda, en especial aquellos bienes muebles que sean registrables y que estén asegurados;
- e) los certificados de depósitos, previa transmisión a favor del banco;
- f) la cesión de derechos de cobro de ingresos presentes y futuros, que pueden ser acreditados o no en una cuenta plica, y autorizan incondicional e irrevocablemente a debitar de forma automática los montos de la deuda hasta el pago total;
- g) la constitución de cuentas colaterales, remuneradas o no;
- h) los títulos de crédito, en especial los avalados por instituciones financieras, debidamente endosados al banco, con responsabilidad;
- i) las hipotecas;
- j) seguros de caución o de otros contratos de seguros que se constituyan a favor del banco, o de estar constituidos, deben ser previamente endosados al banco;
- k) la nota de débito en cuenta bancaria;
  - l) las garantías bancarias a primera demanda;
- m) los fideicomisos en garantías; y
- n) otras previstas en la práctica bancaria.

2. La sanción pecuniaria puede utilizarse para compeler al pago de las mensualidades o plazos que se pacten en el cronograma de pago.

3. En el caso de la prenda y la hipoteca, la institución financiera revisa la situación jurídica del bien gravado, verifica que esta se haya constituido legalmente y se halle inscrita en el registro según corresponda.

4. En los casos de las fianzas, la eficacia depende de la solidez financiera del fiador, y puede ser constituida sobre deudas futuras, las que solo son reclamables una vez sean exigibles; de ser los fiadores personas naturales, el análisis de su capacidad de pago lo puede realizar la propia institución financiera otorgante del crédito u otra, y esta capacidad debe ser igual o superior que la del deudor.

### SECCIÓN TERCERA

#### **Operatividad de las garantías**

Artículo 74.1. Las garantías que se exijan deben estar en correspondencia con el riesgo que se asuma en cada operación de crédito.

2. Pueden utilizarse varias garantías en función del riesgo, con el fin de brindar una cobertura más completa al crédito.

3. Las garantías deben mantenerse por un plazo de vigencia mínimo que sea igual o superior al del crédito que respaldan.

4. Las garantías acordadas constan por escrito, y se incluyen en el contrato de crédito o en un contrato independiente suscrito al efecto, donde se establece que el prestatario o acreditado se abstiene de gravar, enajenar o transferir bajo cualquier título, a favor de terceros, los bienes dados en garantía, salvo que medie autorización expresa de la institución financiera.

Artículo 75. Las instituciones financieras monitorean la situación financiera del deudor o de los fiadores durante la vigencia del crédito e identifican otros bienes con el fin de implementar medidas ante un posible agravamiento del riesgo.

Artículo 76. En caso de cesión o transmisión de deudas, las instituciones financieras tienen en cuenta que la fianza o prenda ofrecida en garantía por un tercero queda sin efecto si el fiador o deudor prendario no la ratifica a favor del nuevo deudor.

#### SECCIÓN CUARTA

##### Valoración de las garantías

Artículo 77.1. Las garantías constituyen una última alternativa de recuperación de los valores adeudados.

2. En el momento de determinar el valor de los bienes aceptados como garantía adecuada se toma en cuenta el valor comercial de bienes con similares características y condiciones en los mercados donde puedan ser enajenados.

Artículo 78. Para la valoración de las garantías constituidas a través de instrumentos financieros, debe tomarse un valor estimado de liquidación de acuerdo con sus condiciones de plazo y tasa de interés o de amortización.

Artículo 79.1. La valoración de bienes muebles e inmuebles constituidos en prenda o hipoteca se efectúa tomando como base los precios de referencia establecidos en las normas vigentes o las tasaciones emitidas por el Registro de la Propiedad, o en su defecto el precio predominante en el mercado para bienes similares.

2. La valoración de los bienes se realiza por un avalúo, suscrito por la autoridad que corresponda, preferiblemente ajena a la institución financiera y, en todo caso, independientes del deudor.

Artículo 80.1. A fin de obtener el valor comercial de las garantías, se aplica un descuento, como protección, por los siguientes conceptos:

- a) Depreciación esperada u obsolescencia, como producto de su deterioro a través del tiempo o por tornarse obsoleto, ya sea por avances tecnológicos, cambios en las preferencias u otros motivos;
- b) riesgo de fluctuación en los precios, para cubrir la exposición que tiene el bien en su precio, sobre todo en los financiamientos a largo plazo; y
- c) gastos de ejecución y costos de comercialización, en donde se considera los gastos por concepto de honorarios y otros que resulten de la ejecución de la garantía, así como la eventual disminución en el precio de venta y los gastos en que podría incurrir la institución financiera al enajenar las garantías.

2. El valor del crédito otorgado, bajo ninguna circunstancia, puede ser superior al valor por el que se halla asegurado.

#### CAPÍTULO VIII

##### CONTRATO DE DEPÓSITO EN CUSTODIA

Artículo 81. Por el contrato de depósito en custodia, la institución financiera se obliga a recibir del cliente, así como guardar, custodiar, conservar y devolver, un bien mueble de los que tiene autorizado, que le confía el depositante.

Artículo 82. Los depósitos que se constituyen en caja, saco o sobre cerrados no transfieren la propiedad al depositario, y su retiro queda sujeto a los términos y condiciones que en el contrato se señalen.

Artículo 83.1. El depósito bancario de títulos no transfiere la propiedad al depositario, a menos que, por convenio escrito, el depositante lo autorice a disponer de ellos con la obligación de restituir otros de la misma especie.



2. Si no se transfiere la propiedad al depositario, este queda obligado a la simple conservación material de los títulos, a menos que, por convenio expreso, se haya constituido el depósito en administración.

Artículo 84. El depósito bancario de títulos en administración obliga al depositario a efectuar su cobro y a practicar los actos necesarios para la conservación de los derechos que los títulos confieran al depositante.

### DISPOSICIÓN ESPECIAL

ÚNICA: El Decreto-Ley No. 304 “De la Contratación Económica”, de 1ro. de noviembre de 2012, es aplicable supletoriamente al contrato bancario, sin perjuicio de los principios generales establecidos en el presente Decreto-Ley para este tipo de contrato, en correspondencia con su naturaleza y la negociación que realicen las partes de la relación jurídica.

### DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA: Derogar las siguientes disposiciones jurídicas:

- a) El Título XVI de La Ley No. 59 “Código Civil”, de 16 de julio de 1987, del Libro Tercero, que define los contratos de servicios bancarios.
- b) Decreto-Ley No. 15 “Del Fideicomiso en Garantía”, de 24 de septiembre de 2020.
- c) Resolución 70 “Normas básicas sobre las operaciones de arrendamiento financiero”, de 16 de agosto de 2001, del Ministro Presidente del Banco Central de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADO en La Habana, a los 22 días del mes de noviembre de 2022.

**Juan Esteban Lazo Hernández**

### GOC-2022-1166-O133

JUAN ESTEBAN LAZO HERNÁNDEZ, Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular.

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado ha acordado lo siguiente:

POR CUANTO: La Ley No. 116 “Código de Trabajo”, de 20 de diciembre de 2013, establece en su Artículo 5 que la formalización, modificación y terminación de la relación de trabajo, así como la disciplina de los trabajadores designados para ocupar cargos de funcionarios, se rigen por la legislación específica dictada para ello.

POR CUANTO: La experiencia en la aplicación del Decreto-Ley No. 197 “Sobre las relaciones laborales del personal designado para ocupar cargos de dirigentes y de funcionarios”, de 15 de octubre de 1999, tal y como quedó modificado por el Decreto-Ley No. 251, de 1ro. de agosto de 2007, y las transformaciones introducidas en la legislación de trabajo, aconsejan modificar las regulaciones de aplicación a los funcionarios y otros trabajadores designados.

POR TANTO: El Consejo de Estado, en el ejercicio de las atribuciones que le han sido conferidas por el Artículo 122, inciso c), de la Constitución de la República de Cuba, acuerda dictar el siguiente:

**DECRETO-LEY No. 67**  
**“SOBRE LAS RELACIONES DE TRABAJO**  
**DE LOS FUNCIONARIOS Y OTROS TRABAJADORES DESIGNADOS”**  
**CAPÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. El presente Decreto-Ley tiene como objeto establecer las disposiciones generales que rigen las relaciones de trabajo de los ciudadanos cubanos y los extranjeros residentes permanentes en Cuba, cuyos vínculos de trabajo se formalizan mediante designación y son considerados como funcionarios o trabajadores designados en los órganos, entidades nacionales, órganos locales del Poder Popular, entidades del sistema empresarial y demás instituciones, en lo adelante, órganos del Estado.

Artículo 2.1. Se consideran funcionarios los trabajadores que pertenecen a la categoría ocupacional de técnicos, realizan labores de complejidad y responsabilidad en la función pública y en las entidades de producción, servicios y administrativas; tienen atribuciones y obligaciones específicas y alguna esfera de decisión limitada; ocupan cargos como los de asesores, auditores, inspectores, supervisores, especialistas principales y otros análogos, así aprobados en la legislación específica, y cumplen los requisitos establecidos en el Artículo 7.1 del presente Decreto-Ley.

2. Los funcionarios se designan de acuerdo con lo establecido en la legislación general y específica vigente.

Artículo 3.1. Los trabajadores designados, en lo adelante trabajador designado, son aquellos que por las características de su trabajo tienen bajo su custodia recursos materiales y financieros, se ubican en la categoría ocupacional de servicios y ocupan cargos como administradores, jefes de establecimientos y unidades, según lo establecido en el Reglamento del Código de Trabajo.

2. Las máximas autoridades de los órganos del Estado, previo acuerdo con la organización sindical correspondiente y teniendo en cuenta la naturaleza del trabajo, definen los cargos de funcionarios y los de trabajadores designados, lo que se informa a las entidades de su sistema, para su inclusión en el Convenio Colectivo de Trabajo.

Artículo 4. Los funcionarios y trabajadores designados no pueden desempeñar otro cargo o empleo remunerado, con excepción de los cargos docentes, de investigación científica u otros que les sean aprobados por decisión expresa de la autoridad u órgano facultado que los designó, de lo que deben cerciorarse los empleadores antes de formalizar la relación de trabajo.

Artículo 5. Las máximas autoridades de los órganos del Estado, mediante disposiciones legales, pueden establecer incompatibilidades específicas para determinados cargos y actividades, acorde con las características del trabajo de que se trate.

**CAPÍTULO II**

**FORMALIZACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO Y SU EVALUACIÓN**

Artículo 6.1. La relación de trabajo para desempeñarse como funcionario o trabajador designado se formaliza con el nombramiento mediante Resolución, documento que certifica el acuerdo del órgano o escrito fundamentado, donde se consignan los nombres y los apellidos del designado, el cargo de que se trate, el salario, las atribuciones y obligaciones del cargo, la autoridad u órgano que lo emite, así como la fecha de su firma y a partir de la cual surte efecto.

2. La firma de la notificación de la Resolución, documento que certifica el acuerdo del órgano o escrito fundamentado de nombramiento, expresa la aceptación de la condición de funcionario o trabajador designado, así como el carácter indeterminado de la relación de trabajo, salvo que se haya decidido su provisionalidad, debido a suplencia o temporalidad en el cargo por estar sustituyendo al funcionario o trabajador designado ausente por causas justificadas.

3. Al funcionario o trabajador designado se le entrega una copia del documento por el cual se efectuó su nombramiento, de conformidad con lo previsto en el apartado 1 del presente artículo.

Artículo 7.1. Los funcionarios y trabajadores designados, en adición a los requisitos de idoneidad demostrada establecidos en el Código de Trabajo, deben poseer los siguientes:

- a) Capacidad de organización y, en su caso, de dirección;
- b) prestigio y reconocimiento social; y
- c) comportamiento laboral y personal ético.

2. Los recién graduados que cumplen el servicio social se exceptúan del cumplimiento de los requisitos de idoneidad demostrada referidos a la realización del trabajo con la eficiencia, calidad y productividad requeridas y capacidad de organización y, en su caso, de dirección, regulado en el presente Decreto-Ley; la autoridad facultada adopta las medidas para que los adquieran durante el período de preparación y los evalúa periódicamente.

3. Las máximas autoridades de los órganos del Estado pueden establecer mediante Resolución otros requisitos, de común acuerdo con la organización sindical, en correspondencia con las atribuciones y obligaciones de cada cargo o de las características de la actividad de que se trate, siempre que no contradigan la legislación general vigente, lo que se informa a las entidades de su sistema para su inclusión en el Convenio Colectivo de Trabajo.

Artículo 8. En los órganos del Estado se selecciona la persona que reúna los requisitos para desempeñarse como funcionario o trabajador designado en los cargos aprobados, conforme con los procedimientos establecidos en la ley, en consulta con el Comité de Expertos constituido en la entidad, así como con la opinión de la organización política que corresponda.

Artículo 9.1. Las situaciones de suspensión de la relación de trabajo del funcionario y del trabajador designado son las establecidas en la legislación de trabajo general; la autoridad facultada durante este período puede designar un sustituto provisional con el fin de cubrir su ausencia.

2. Al sustituto provisional le son aplicables las disposiciones del presente Decreto-Ley por el plazo en que se desempeñe como funcionario o trabajador designado, y tiene las atribuciones y obligaciones del titular del cargo, salvo que otra cuestión se disponga por quien lo designó.

Artículo 10.1. Las máximas autoridades de los órganos del Estado establecen, mediante Resolución, los términos, condiciones y procedimientos para evaluar a los funcionarios y trabajadores designados, con el objetivo de comprobar si cumplen los requisitos para la permanencia en el cargo, lo que se informa a las entidades de su sistema y se inscribe en el Convenio Colectivo de Trabajo.

2. La evaluación la realiza el jefe inmediato superior del funcionario o trabajador designado, al menos una vez en el año.

Artículo 11.1. El funcionario o trabajador designado inconforme con el resultado de la evaluación puede presentar su reclamación ante la autoridad inmediata superior del que lo evaluó, dentro del plazo de diez (10) días hábiles posteriores a su notificación.

2. Cuando la evaluación la realiza la máxima autoridad de los órganos del Estado, el funcionario o trabajador designado inconforme puede presentar Recurso de Reforma ante la propia autoridad que adoptó la decisión, en el plazo de diez (10) días hábiles.

3. La autoridad ante la cual fue presentada la reclamación resuelve lo que proceda dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores a su recepción.

4. En caso que el funcionario o trabajador designado aprecie violaciones del procedimiento aprobado para la evaluación, puede reclamar en materia de derecho ante el órgano de Justicia Laboral y, de persistir la inconformidad, al Tribunal de Justicia correspondiente, conforme a lo establecido.

### CAPÍTULO III DE LOS MOVIMIENTOS

Artículo 12. El movimiento de los que se desempeñan como funcionarios o trabajadores designados consiste en el cambio de su situación de trabajo debido a que la autoridad u órgano facultado adopta una decisión con respecto al nombramiento, sin que concluya necesariamente la relación de trabajo, y se origina por las causas siguientes:

- a) Promoción para ocupar un cargo de mayor nivel jerárquico, o cuando se considere que la nueva responsabilidad es de más trascendencia y complejidad;
- b) traslado o reubicación en un cargo de igual o inferior jerarquía por necesidades de la producción o los servicios; invalidez parcial; cambios estructurales u organizativos; cumplimiento de una misión en el exterior o solicitud propia;
- c) liberación por limitaciones físicas o intelectuales; envío a cursos u otras misiones cuando excedan de un año;
- d) renuncia a ocupar el cargo de funcionario o trabajador designado;
- e) democión para un cargo de inferior nivel por aplicación de una medida disciplinaria; y
- f) sustitución por pérdida de algún o algunos de los requisitos para permanecer como funcionario o trabajador designado.

Artículo 13.1. Cuando el movimiento se debe a necesidades de la producción o los servicios, limitaciones físicas o intelectuales, o por pérdida de alguno de los requisitos para permanecer en el cargo, la autoridad facultada agota las posibilidades de reubicación en otro cargo, acorde con la calificación formal exigida y las condiciones físicas del funcionario o trabajador designado; con ese fin se realiza una propuesta de reubicación, siempre que sea posible, con un mínimo de dos opciones.

2. En caso de que la propuesta de reubicación no sea aceptada, la autoridad que lo designó, en consulta con el Comité de Expertos, determina si las razones son justificadas, en cuyo caso se presentan nuevas opciones.

3. Cuando la propuesta de reubicación no sea aceptada sin causa justificada se puede dar por terminada la relación de trabajo.

Artículo 14. Cuando el movimiento se debe a necesidades de la producción o los servicios, el funcionario o trabajador designado inconforme con la decisión o la reubicación propuesta puede presentar reclamación ante el Tribunal de Justicia correspondiente, conforme al procedimiento establecido.

Artículo 15.1. Cuando el movimiento se debe a la pérdida de algún o algunos de los requisitos establecidos en la ley para desempeñarse como funcionario o trabajador designado, la autoridad facultada que emitió la Resolución de nombramiento, documento que certifica el acuerdo del órgano o escrito fundamentado, previo a adoptar la decisión administrativa, lo somete a la consideración del Comité de Expertos.

2. El funcionario o trabajador designado inconforme con la decisión, puede reclamar al jefe inmediato superior del que la adoptó en un plazo de hasta diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, y este lo resuelve dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a su presentación.

3. Cuando la decisión administrativa por pérdida de requisitos la adopta la máxima autoridad del Órgano del Estado, procede Recurso de Reforma ante la propia autoridad que tomó la decisión, el que se presenta y resuelve en los plazos establecidos en el apartado anterior.

4. La reclamación o recurso presentado no interrumpe la decisión adoptada y contra lo resuelto por las autoridades facultadas, mediante Resolución o escrito fundamentado, el funcionario o trabajador designado puede presentar reclamación ante el jefe inmediato superior, y agotada la vía administrativa, queda expedita la vía judicial ante el Tribunal de Justicia correspondiente, conforme el procedimiento establecido.

Artículo 16.1. El funcionario o trabajador designado realiza la entrega del cargo al jefe inmediato superior en un plazo de hasta treinta (30) días hábiles.

2. Cuando el movimiento se origine por decisiones administrativas o medidas disciplinarias se realiza el proceso de entrega y recepción del cargo antes de hacerse efectivo dicho movimiento.

#### CAPÍTULO IV

### TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO

Artículo 17. Las causas de terminación de la relación de trabajo de los funcionarios y trabajadores designados, además de las establecidas en el Código de Trabajo, son las siguientes:

- a) Sustitución por pérdida de los requisitos de prestigio y reconocimiento social, y comportamiento laboral y ético; y
- b) renuncia, cuando el funcionario o trabajador designado así lo haga constar en su solicitud.

Artículo 18.1. El funcionario o trabajador designado solicita la renuncia por escrito a la autoridad que emitió su nombramiento, y no puede abandonar el cargo sin autorización en un plazo de hasta sesenta (60) días naturales posteriores a la fecha de su presentación.

2. La autoridad que emite el nombramiento decide sobre la solicitud, dentro del plazo establecido en el apartado anterior, mediante Resolución, documento que certifica el acuerdo del órgano o escrito fundamentado.

3. El abandono del funcionario o del trabajador designado de sus labores antes del vencimiento del plazo establecido se considera ausencia injustificada.

#### CAPÍTULO V

### RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 19.1. Constituyen infracciones de la disciplina de los funcionarios y trabajadores designados, las siguientes:

- a) Incumplir la Constitución de la República de Cuba, las leyes y cualquier otra norma jurídica o documento rector que resulte de aplicación en la actividad en que trabajan;
- b) falsear, ocultar u omitir la información que debe suministrar, o hacer uso indebido de ella; o violar las disposiciones vigentes en la entidad sobre la seguridad y protección de la información oficial y la seguridad informática;
- c) daño o pérdida de los bienes de la entidad o de terceras personas en ocasión del desempeño del trabajo;

- d) cometer hechos o incurrir en conductas que pueden ser constitutivas de delitos;
- e) incurrir en incompatibilidades para desempeñarse como funcionario o trabajador designado;
- f) traspasar los límites de su esfera de decisión o hacer mal uso de ella; y
- g) cometer hechos considerados como corrupción en el ámbito de la gestión administrativa.

2. Además de los hechos y conductas señaladas anteriormente constituyen infracciones de la disciplina las instituidas para los trabajadores en la legislación de aplicación general, incluidas las que se disponen en los reglamentos disciplinarios internos de las entidades donde laboran.

Artículo 20.1. La autoridad facultada en los casos de violación de la disciplina impone una de las medidas disciplinarias siguientes:

- a) Amonestación pública ante el Consejo de Dirección;
- b) amonestación pública ante el colectivo laboral del funcionario o trabajador designado, o de la unidad organizativa en que se desenvuelve, según el caso;
- c) multa de hasta el importe del veinticinco por ciento (25 %) del salario de un mes, mediante descuentos de hasta un diez por ciento (10 %) del salario mensual;
- d) suspensión del vínculo con la entidad sin retribución por un término de hasta treinta (30) días naturales;
- e) democión temporal a un cargo de menor remuneración o calificación, o en condiciones laborales distintas, por el plazo de seis (6) meses y hasta un (1) año con derecho a reintegrarse a su plaza;
- f) democión a un cargo de menor remuneración o calificación, o en condiciones laborales distintas, con pérdida del que ocupaba el infractor;
- g) separación definitiva de la entidad;
- h) separación definitiva del sistema del órgano estatal nacional, organismo o entidad nacional; y
- i) separación del sector o actividad.

2. La medida disciplinaria de separación del sector o actividad se aplica en los sectores del turismo, la aeronáutica civil, los centros asistenciales de la salud, las actividades de la educación y la investigación científica, la rama del transporte ferroviario y en cualquier otro que se disponga por normas de rango superior.

3. Las medidas consignadas en el Artículo 20.1, incisos f), g), h) e i) se consideran las más severas.

Artículo 21.1. Ante la ocurrencia de violaciones de la disciplina de suma gravedad que afecten sensiblemente el prestigio del sector o la actividad de que se trate, la autoridad facultada aplica la medida de separación del sector o actividad.

2. A los efectos de este Decreto-Ley y de la aplicación de la medida disciplinaria de separación del sector o actividad, se entiende por actos o conductas que afectan el prestigio de la actividad aquellas que por su carácter moral tienen grave repercusión en la formación de niños y jóvenes en la actividad docente, las que atentan contra el desarrollo adecuado de la actividad científica y del turismo internacional, los actos o conductas incompatibles con la permanencia del trabajador en los centros asistenciales de la salud y en el sistema ferroviario, y los que puedan poner en peligro la seguridad y la vida de las personas en el sector de la aviación civil.

Artículo 22.1. La autoridad facultada, debido a la gravedad de los hechos, su trascendencia o porque se requiere realizar una investigación más profunda y se necesita que el presunto infractor no permanezca en su labor habitual, puede imponer de forma expedita,

mediante Resolución, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en que llegue a su conocimiento la infracción de que se trate, la medida cautelar de suspensión temporal del cargo y del salario por un plazo de hasta treinta (30) días hábiles, o la de traslado provisional para otro cargo por un plazo que no puede exceder de sesenta (60) días hábiles, dentro de la entidad o en otra del propio sistema.

2. La aplicación de la medida cautelar suspende el plazo para la imposición de la medida disciplinaria.

3. Si al vencimiento del plazo de la medida cautelar impuesta no se aplica la medida disciplinaria, el funcionario o trabajador designado regresa a la situación laboral que tenía al momento de la notificación de la medida cautelar, hasta que se adopte la decisión definitiva.

4. Al adoptarse la medida disciplinaria, se considera que esta fue aplicada desde la fecha a partir de la cual se impuso la medida cautelar, con excepción del término para reclamar, el que comienza a decursar a partir del día hábil siguiente a la notificación de la medida definitiva, dentro del plazo correspondiente.

Artículo 23.1. Las medidas disciplinarias consignadas en los incisos del a) hasta el e) del Artículo 20.1, se imponen a los funcionarios y trabajadores designados por el jefe directo del infractor dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha en que llegue a su conocimiento la infracción de que se trate, bien haya sido de modo directo o por recibir la información o la propuesta correspondiente.

2. Las medidas disciplinarias consignadas en los incisos f), g), h) e i) del referido Artículo 20.1, se imponen por el jefe u órgano facultado para aprobar su nombramiento dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la fecha en que llegue a su conocimiento la infracción de que se trate.

3. La autoridad facultada, teniendo en cuenta el criterio de la organización sindical, puede imponer directamente la medida disciplinaria.

Artículo 24.1. Para imponer las medidas disciplinarias se tienen en cuenta, en todos los casos, los siguientes elementos:

- a) Naturaleza y gravedad de la infracción;
- b) circunstancias concurrentes y sus consecuencias;
- c) trascendencia, daños y perjuicios causados;
- d) condiciones personales del infractor;
- e) su historia laboral y conducta actual, así como si es reincidente o no; y
- f) su actitud ante el hecho cometido.

2. Cuando se cometen las indisciplinas previstas en los incisos c), d) y g) del Artículo 19.1, se aplica una medida disciplinaria de las calificadas como más severas, con independencia de la responsabilidad penal o material exigible al funcionario o trabajador designado en cada caso.

Artículo 25.1. El plazo para imponer la medida disciplinaria se suspende, por una sola vez, durante el período en que la funcionaria o trabajadora designada se encuentre de licencia pre y posnatal por maternidad, o en su caso el funcionario o trabajador designado de licencia posnatal, con incapacidad para trabajar debido a enfermedad profesional o accidente de trabajo, movilización militar o económica, que impida su asistencia a la entidad.

2. Durante la hospitalización del funcionario o trabajador designado debido a enfermedad o accidente de origen común la autoridad facultada puede efectuar la suspensión del plazo para la imposición de la medida disciplinaria, dejando constancia de ello en el escrito sancionador.

Artículo 26.1. La acción para imponer la medida disciplinaria al funcionario o trabajador designado prescribe transcurridos tres (3) años, contados a partir de la fecha en que se cometió la infracción.

2. En los casos de las violaciones previstas en los incisos c), d) y g) del Artículo 19.1, el plazo de prescripción es de cinco (5) años.

Artículo 27. Las medidas disciplinarias se imponen de modo directo, mediante Resolución, documento que certifica el acuerdo del órgano o escrito fundamentado de la autoridad facultada.

Artículo 28. En la Resolución, documento que certifica el acuerdo del órgano o escrito fundamentado, se hace constar con claridad y precisión lo siguiente:

- a) Número de la Resolución o del documento que certifica el acuerdo del órgano;
- b) los hechos que motivan la imposición de la medida disciplinaria, consignando la fecha y el lugar de ocurrencia, así como el nombre, apellidos y cargo del infractor;
- c) la fecha en que conoció los hechos la autoridad facultada, las pruebas e investigaciones practicadas para comprobarlos y la responsabilidad del infractor;
- d) valoración de la trascendencia, gravedad y consecuencias de los hechos;
- e) valoración de la conducta y comportamiento anterior y actual del infractor;
- f) los fundamentos de derecho que identifican la aplicación de la medida disciplinaria, así como la medida que se aplica;
- g) el término para impugnar la medida y ante quien;
- h) información sobre el término de rehabilitación;
- i) fecha y lugar de la Resolución, del documento que certifica el acuerdo del órgano o del escrito fundamentado; y
- j) nombre, apellidos, cargo y firma del que emite la Resolución, documento que certifica el acuerdo del órgano o escrito fundamentado.

Artículo 29.1. La Resolución, el documento que certifica el acuerdo del órgano o el escrito fundamentado mediante el cual se aplica la medida disciplinaria, se notifica al funcionario o trabajador designado en la entidad, dentro del plazo establecido para su imposición, el que la firma como constancia de que la recibió y se consigna la fecha.

2. En caso de negarse el infractor a ser notificado, ello se acredita mediante dos testigos que no tengan interés personal en el asunto, presentes en el acto de notificación.

3. Cuando el funcionario o trabajador designado no asista a la entidad, la notificación se realiza en el domicilio del infractor a sus familiares o convivientes mayores de edad; ello se acredita mediante dos testigos que no tengan interés personal en el asunto, presentes en el acto de notificación.

4. Las medidas disciplinarias son efectivas a partir del día hábil siguiente al de su notificación, con independencia de que se muestre inconformidad contra ellas.

Artículo 30.1. El cumplimiento de la medida disciplinaria requiere de la asistencia del sancionado a la entidad, salvo en aquellas que por sus efectos o consecuencias inmediatos no sea necesario.

2. En el caso de las medidas sujetas a término, el cumplimiento se suspende durante los períodos en que el funcionario o trabajador designado está incapacitado temporalmente para laborar por enfermedad o accidente, movilizaciones, licencia de maternidad y otras causas legalmente establecidas; una vez que cesan estas, continúa el cumplimiento del plazo previsto.

Artículo 31.1. El funcionario o trabajador designado inconforme con la medida disciplinaria impuesta puede impugnarla interponiendo recurso de apelación ante el jefe inmediato superior del que la aplicó, proponiendo las pruebas que estime pertinentes y



los fundamentos de hecho y de derecho que las avalan, y solicitar la exclusión de aquellas que hayan sido obtenidas violando lo establecido, en un plazo de diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

2. Para ejercer el derecho previsto en el apartado anterior, puede recibir asistencia jurídica si así lo considera.

3. La autoridad ante la cual fue interpuesto el recurso, escucha al funcionario o trabajador designado inconforme, practica las pruebas que correspondan, emite y notifica la decisión mediante Resolución o el documento que certifica el acuerdo del órgano, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a su presentación por el funcionario o trabajador designado inconforme.

4. Cuando la medida haya sido impuesta por la máxima autoridad del órgano del Estado, el funcionario o trabajador designado inconforme puede interponer el recurso de reforma ante la propia autoridad que adoptó la decisión en el plazo de diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, la que cumpliendo con los requerimientos establecidos en el apartado anterior, resuelve lo que proceda dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a su presentación.

Artículo 32.1. La autoridad facultada, para resolver los recursos de apelación o reforma mediante Resolución o el documento que certifica el acuerdo del órgano, adopta una de las decisiones siguientes:

- a) Exonerar al funcionario o trabajador designado de la responsabilidad por los hechos en virtud de los cuales resultó corregido disciplinariamente y, en consecuencia, anular la medida disciplinaria impuesta;
- b) disponer la aplicación de una medida disciplinaria de menor rigor o severidad;
- c) ratificar la medida disciplinaria impuesta; o
- d) anular la medida impuesta de forma extemporánea, o por una autoridad no facultada, o al amparo de una legislación indebida, o utilizando un procedimiento diferente al establecido.

Artículo 33. Las pruebas aportadas y practicadas por las partes pueden ser documental, testifical, dictamen de perito y confesión de las partes.

Artículo 34. Contra lo resuelto por la autoridad facultada en el proceso de apelación o reforma, la parte inconforme puede presentar reclamación ante el Tribunal de Justicia correspondiente en un plazo de diez (10) días hábiles.

Artículo 35.1. El funcionario o trabajador designado tiene derecho a recibir de la entidad la reparación de los daños y la indemnización de los perjuicios sufridos por imposición indebida de medidas disciplinarias, según lo establecido en la legislación general, y al concluir el tiempo de la medida cautelar y no haberse aplicado una medida disciplinaria dentro del plazo que corresponda.

2. Cuando se disponga la exoneración del funcionario o trabajador designado, la autoridad facultada debe informarlo en la asamblea general de trabajadores y restituir los honores u otros reconocimientos otorgados en la entidad, si fuese el caso.

Artículo 36. La autoridad facultada procede a la rehabilitación de los funcionarios o trabajadores designados a los que se haya aplicado una medida disciplinaria, de oficio o a instancia de estos, para lo cual:

- a) Dicta la Resolución, el documento que certifica el acuerdo del órgano o escrito fundamentado, donde se hace referencia al tipo de medida disciplinaria aplicada de la que se rehabilita;

- b) convoca al funcionario o trabajador designado, le comunica que ha sido rehabilitado y le entrega como constancia una copia de la Resolución, del documento que certifica el acuerdo del órgano o escrito fundamentado;
- c) procede a extraer de su expediente laboral la Resolución, el documento que certifica el acuerdo del órgano, escrito fundamentado o cualquier otro referido a la medida disciplinaria, destruyéndolos; y
- d) se confecciona un nuevo índice en el que no aparezca la referencia a la medida disciplinaria.

Artículo 37. La rehabilitación se produce al cumplirse los plazos siguientes:

- a) Un (1) año natural, en los casos de las medidas disciplinarias de amonestación pública y multa, contados a partir de la aplicación de la medida;
- b) dos (2) años naturales, en los casos de la suspensión del vínculo con la entidad sin retribución por un plazo de hasta treinta (30) días naturales; y la democión temporal a un cargo de menor remuneración o calificación, o en condiciones laborales distintas, por el plazo de seis (6) meses y hasta un (1) año con derecho a reintegrarse a su plaza, contados a partir de la aplicación de la medida;
- c) tres (3) años naturales, a partir de la aplicación de la medida disciplinaria de democión a un cargo de menor remuneración o calificación, o en condiciones laborales distintas, con pérdida del cargo que ocupaba el infractor;
- d) cuatro (4) años naturales, para la medida de separación definitiva de la entidad, contados en este caso a partir de la nueva vinculación del trabajador a cualquier sector; y
- e) cinco (5) años naturales, para las medidas de separación definitiva del sistema de un órgano estatal nacional, organismo o entidad nacional, y de separación del sector o actividad, a partir de la nueva vinculación del trabajador a cualquier sector.

Artículo 38.1. Los plazos para la rehabilitación se interrumpen si se impone al funcionario o trabajador designado una nueva medida disciplinaria; en este caso, no procede la rehabilitación hasta tanto transcurra el plazo que corresponda por la nueva medida aplicada, más la parte del plazo que quedó pendiente de la anterior.

2. En el caso de las medidas disciplinarias de amonestación, multa y democión, en cualquiera de sus modalidades, el jefe de la entidad u órgano facultado puede, excepcionalmente, oído el parecer de la organización sindical, disponer la reducción del plazo de rehabilitación establecido, cuando haya transcurrido al menos la mitad del plazo fijado y el funcionario o trabajador designado mantenga un comportamiento ejemplar, o se destaque por alguna actitud meritoria.

## DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: Las regulaciones relativas al régimen de trabajo y descanso, capacitación, evaluación del desempeño, seguridad social, maternidad de la trabajadora, pagos, garantías y condiciones de los salarios, seguridad y salud en el trabajo, reclamaciones sobre derechos de trabajo y otras disposiciones de la legislación de trabajo general, son de aplicación a los funcionarios y trabajadores designados en lo que no se opongan a las disposiciones del presente Decreto-Ley.

SEGUNDA: La formalización, modificación y terminación de la relación de trabajo, así como la disciplina de los funcionarios y trabajadores designados para ocupar cargos en los tribunales de Justicia, la Fiscalía General de la República, la Contraloría General de la República y la Aduana General de la República, y otros que se establezcan legalmente, se rigen por la legislación específica dictada para ellos.

TERCERA: Las disposiciones del presente Decreto-Ley se aplican a los funcionarios y trabajadores designados de las:

- a) Sociedades mercantiles de capital ciento por ciento cubano; y
- b) modalidades de inversión extranjera, según corresponda, los proyectos de colaboración económica internacional, tanto en Cuba como en el exterior, así como en las entidades y representaciones empresariales en el exterior.

CUARTA: Las máximas autoridades de los órganos del Estado al que pertenecen o se vinculan las entidades descritas en la disposición anterior, establecen el procedimiento para la aplicación de medidas disciplinarias, teniendo en cuenta lo regulado en el presente Decreto-Ley.

QUINTA: Se consideran disposiciones legales supletorias del presente Decreto-Ley, en todo cuanto no se opongan o contradigan a lo que por este se establece, la Ley No. 116 “Código de Trabajo”, de 20 de diciembre de 2013; el Decreto 326 “Reglamento del Código de Trabajo”, de 12 de junio de 2014, y demás disposiciones jurídicas que sean aplicables.

### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

ÚNICA: Los procesos disciplinarios y otros asuntos relativos a los funcionarios y trabajadores designados que al comenzar la aplicación del presente Decreto-Ley se encuentren inconclusos, son resueltos al amparo de la legislación por la que fueron promovidos.

### **DISPOSICIONES FINALES**

PRIMERA: Se faculta a los ministros de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior para que, en correspondencia con lo establecido en el presente Decreto-Ley, las características estructurales y funciones propias de dichas instituciones, aprueben las normas y disposiciones sobre la condición de funcionario o trabajador designado que resulten necesarias.

SEGUNDA: Se derogan las disposiciones normativas siguientes:

- a) Decreto-Ley No. 197 “Sobre las relaciones laborales del personal designado para ocupar cargos de dirigentes y de funcionarios”, de 15 de octubre de 1999; y
- b) del Decreto-Ley No. 251 “Modificaciones al Sistema de Trabajo con los Cuadros, Dirigentes y Funcionarios del Estado y el Gobierno”, de 1ro. de agosto de 2007, el Título Segundo “Modificaciones al Decreto-Ley No. 197, de 15 de octubre de 1999”.

TERCERA: Este Decreto-Ley comienza a regir en un plazo de noventa días naturales a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADO en La Habana, a los 22 días del mes de noviembre de 2022.

**Juan Esteban Lazo Hernández**